



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 7100 Dolores (Bs. As) Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 334/02

UNREGISTERED

Dolores, 19 de julio de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Tiene serios errores el Decreto de suba Salarial, SALARIOS, Decreto 1273/2002 ”.-

El aumento salarial supuestamente obligatorio de \$ 100 está contenido en un decreto reglamentario, en un marco de fuertes contradicciones que generarán conflictos en cuanto a su exigibilidad y a su aplicación.

La norma establece que la suma debe pagarse a los trabajadores de la actividad privada comprendida en los convenios colectivos, excluyendo a los trabajadores fuera de convenio, al sector público, el servicio doméstico y el trabajador agrario.

Por lo pronto, el Poder Ejecutivo no tiene atribuciones legales para disponer un aumento de salarios obligatorio para el sector privado. El objetivo de distribuir los ingresos dispuesto por la Ley de Emergencia Económica no implica ni presupone la restricción a la libertad contractual que importa entrometerse en los contratos privados de trabajo a fin de fijar aumentos obligatorios.

Recordemos que el decreto establece el pago de la suma de \$ 100 sólo a los trabajadores comprendidos en los convenios colectivos de trabajo del sector privado. La ley tampoco faculta al Poder Ejecutivo para alterar o calificar la naturaleza jurídica de una prestación, en este caso, la suma fija de de \$ 100, atribución que es exclusiva de una ley de fondo dictada por el Parlamento, o en su al caso, un decreto de necesidad y urgencia que sobre el particular no se ha emitido.

Otra incógnita surge del extraño tratamiento que ha recibido la suma de \$ 100. Todos sabemos que un círculo no es ni puede ser un cuadrado. Por ende, si una prestación ha sido calificada de no remuneratoria, calificada que no es posible formalizarla a través de un decreto, no puede ser compensada con prestaciones de distinta naturaleza, y el decreto admite la compensación con prestaciones de ambas naturalezas sin reservas.

Si se trata de una prestación no retributiva, no debería contar con cargas sociales y las tiene (obra social y PAMI). La suma no es computable como base a ningún efecto, sin embargo, las contradicciones de las que hablamos podrían determinar que esta suma no es otra cosa que parte de la retribución. Si así fuera, y tal determinación lo harán los jueces en el momento en que analicen algún conflicto individual, los \$ 100 serían computables para las licencias pagas, las vacaciones, para la base de cálculo de enfermedades o accidentes inculpables o del trabajo, para el preaviso o el aguinaldo y para las indemnizaciones.

• Fallas curiosas

En el plano cotidiano, integrarían la base para las horas extra o para el cálculo de incentivos que se generan en proporción a la retribución.

En otro orden de cosas, la norma tiene fallas de redacción realmente curiosas. Por lo pronto, el art. 1° parece afirmar que el pago de los \$ 100 es por única vez, ya que no establece la periodicidad mensual. Es más, la redacción pone en duda la obligatoriedad del pago, ya que no expresa como una obligación sino como una determinación.

Esta prestación finalmente tiene plazo, ya que rige hasta el 31 de diciembre de 2002. Al cumplirse el término no se sabe qué ocurrirá, si caduca, si debe convertirse en una prestación salarial, si puede incluirse en una negociación con el gremio para su eventual absorción o inclusión en un aumento salarial mayor.

Por último, insólitamente, el supuesto deber de pagarlo comprende a todos los trabajadores, estén suspendidos o no, se encuentren en crisis o en concurso o quiebra, o sufran dificultades financieras que ya generaron atrasos en el pago de salarios. Ni hablar de la grave situación por la que atraviesan las pequeñas empresas o emprendimientos. En otros términos, parece absurdo que no se hayan contemplado los casos de crisis graves por las que están pasando innumerables empleadores. Lo deseable hubiera sido que el aumento se fijara sólo para aquellas actividades que lo pudieran pagar y que se encontraran en condiciones de hacerlo. Al fijar una pauta tan amplia sin ninguna excepción, el aumento será de aplicación selectiva, y puede desgraciadamente tener efectos inflacionario s y seguir generando más desempleo.

(*) Asesor laboral de empresas y cámaras empresarias, profesor titular de Derecho del Trabajo y Seguridad Social en las carreras de grado y de posgrado, de la Facultad de Derecho de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Católica Argentina. Profesor titular en los masters de Recursos Humanos y asesoramiento en derecho empresario de la Universidad del Salvador, de la Universidad Austral y de la Universidad Católica de Salta. Autor de numerosos artículos, investigaciones y libros de la especialidad.

PUNTOS POLEMICOS

El Poder Ejecutivo no tiene atribuciones legales para disponer un aumento de salarios obligatorio para el sector privado.

La ambigüedad de la redacción del decreto pone en duda la obligatoriedad del pago.

Tampoco está facultado para alterar o calificar la naturaleza jurídica de una prestación, en este caso la suma fija de \$100, a menos que haya una ley específica o un decreto de necesidad y urgencia.

Si esta prestación es no remunerativa, no puede ser compensada con prestaciones de distinta naturaleza. Sin embargo, el decreto actual lo permite.

Aunque no debería contar con cargas sociales por ser una prestación no retributiva, tiene, y esto puede dar lugar a que los jueces las consideren para computar las licencias pagas, las horas extra, las vacaciones, para accidentes de trabajo, para el preaviso, el aguinaldo y las indemnizaciones.

Escribe, Julian A. De Diego (*) Especialista en temas Laborales

Noticia emitida por el Diario Ambito Financiero, Pág. 10; Buenos Aires Lunes 8 de julio de 2002.-

SALARIOS

Decreto 1273/2002

Fijase una asignación no remunerativa de carácter alimentario de pesos cien mensuales que será percibida por todos los trabajadores del sector privado que se encuentren comprendidos en los convenios colectivos de trabajo, a partir del 1° de julio de 2002. Excepciones.

Bs.As., 17/7/2002 VISTO el Expediente N° 1.058.720/02 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL, los Convenios N° 98 y N° 154 de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.), las Leyes N° 23.661 y N° 25.561, los Decretos N° 486 de fecha 12 de marzo de 2002 y N°

762 de fecha 6 de mayo de 2002, y CONSIDERANDO:
Que por el artículo 1° de la Ley N° 25.561 se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.
Que con arreglo al inciso 2) del citado artículo 1° de la Ley N° 25.561, el PODER EJECUTIVO NACIONAL fue facultado a reactivar el funcionamiento de la economía, mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos.
Que la crisis económica que atraviesa nuestro país ha deteriorado sensiblemente el poder adquisitivo de los salarios perjudicando a los trabajadores y acentuando la recesión que afecta a la economía nacional.
Que tanto la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (C.G.T.) como las confederaciones representativas de los distintos sectores empresarios que abarcan la totalidad del sector productivo, reconocen la situación descripta en el considerando anterior y coinciden en que resulta necesario tomar medidas de emergencia para la recuperación del ingreso alimentario.
Que los actores sociales mencionados han arribado a este consenso en el marco de un diálogo amplio y constructivo, que se desarrolló en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, conforme a las constancias que obran en el Expediente citado en Visto.
Que el presente Decreto tiende a corregir el deterioro que ocasionan quiebras y disminuciones en general y los salarios de menor cuantía en especial, como así también se propone impactar positiva y directamente en la demanda agregada y en el consumo, pero sin incidir significativamente en los costos y en los precios de los bienes y servicios.
Que esta medida se dicta y se enmarca en la emergencia económica y social, que requiere aplicar urgentes paliativos, lo que no implica el desconocer que la negociación colectiva sería la herramienta más idónea para generar una recomposición salarial, que garantice una redistribución progresiva del ingreso en un contexto no alterado por la emergencia.
Que conforme a lo antedicho corresponde destacar también la plena vigencia del artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL, de los Convenios Nros. 98 y 154 de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.) y de la legislación nacional que rige la materia.
Que debe tenerse presente también que esta grave crisis afecta de igual manera al sistema solidario de salud que dio lugar a que el Estado Nacional declarara la Emergencia Sanitaria, mediante el Decreto N° 486/02.
Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.
Que la situación expuesta configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.
Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL. Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:
Artículo 1° — Fijase, a partir del 1° de julio de 2002, una asignación intertemporal de carácter alimentario de PESOS CIEN (\$ 100.) mensuales que será percibida por todos los trabajadores del sector privado que se encuentren comprendidos en los convenios colectivos de trabajo, hasta el día 31 de diciembre de 2002.
ARTICULO 2° — La asignación dispuesta en el artículo anterior no será aplicable a los trabajadores agrarios y a los trabajadores del servicio doméstico. Sin perjuicio de ello a través de la COMISION NACIONAL DEL TRABAJO AGRARIO y del CONSEJO DE TRABAJO DOMESTICO respectivamente, se analizará la posibilidad de instrumentar medidas tendientes a contemplar la situación de dichos trabajadores. Asimismo, no será de aplicación para los trabajadores del sector público.
ARTICULO 3° — El trabajador percibirá la asignación prevista en el artículo 1° en forma proporcional cuando la prestación de servicios cumplida en el periodo de pago correspondiente fuere inferior a la jornada legal o a la establecida en el convenio colectivo de trabajo. Los aportes previstos en el artículo 4° del presente Decreto, se determinarán en forma proporcional a la suma efectivamente percibida.
ARTICULO 4° — En atención a la grave crisis que afecta al sistema solidario de salud, sobre la suma determinada en el artículo 1°, los empleadores depositarán la cantidad de PESOS CINCO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 5,40.) y los trabajadores la cantidad de PESOS DOS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 2,70.) para el Sistema Nacional de Obras Sociales. Dichos aportes, en razón de su naturaleza excepcional se encuentran excluidos de lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 23.661. Asimismo sobre dicha suma, se integrarán los porcentajes previstos en la legislación vigente, para el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (I.N.S.S.J.P.).
ARTICULO 5° — En aquellos sectores, actividades o empresas, que se hubieren otorgado incrementos sobre los ingresos de los trabajadores, con carácter remunerativo o no remunerativo, durante el periodo comprendido entre el día 1° de enero de 2002 y el día 30 de junio de 2002, dichos incrementos podrán ser compensados hasta su concurrencia con la asignación establecida en el artículo 1°. Si el incremento otorgado fuera inferior a la suma prevista en este decreto, el empleador deberá abonar la diferencia. La suma otorgada oportunamente con carácter remunerativo, siempre mantendrá dicha naturaleza.
ARTICULO 6° — La asignación dispuesta en esta norma, en ningún caso podrá ser tomada como índice o base para la determinación cuantitativa de ningún instituto legal, convencional o contractual, ni para el supuesto contemplado en el artículo 3° del Decreto N° 762/02.
ARTICULO 7° — Aquellos trabajadores cuyos ingresos estuvieran regulados por sistemas de comisiones, remuneraciones variables o a resultado percibirán la asignación establecida en el artículo 1° o su parte proporcional, sólo cuando su ingreso promedio durante el primer semestre de 2002, hubiere registrado un incremento inferior a la suma de PESOS CIEN (\$ 100.), comparado con el promedio correspondiente al último semestre de 2001.
ARTICULO 8° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.
ARTICULO 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — Graciela Carreras. — José María Álvarez. — Graciela Giannettasio. — Jorge R. Matzkin. — Carlos F. Ruckauf. — Ginés M. González García.

Publicada en el Boletín Oficial del 18/07/2002
Número: 29943
Página : 3

Dr. Alberto O. Belén.
Secretario General.

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.